Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE

San Onofre, Sucre, diecinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICACIÓN: 707134089001-2023-00082-00
DEMANDANTE: NELISA BERRIO REYES

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por la señora NELISA BERRIO REYES, en representación de su menor hijo EMANUEL DAVID BERRIO REYES, a través de apoderado judicial.

1.- SITUACIÓN FACTICA

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandante expone:

Que la señora Nelisa Berrio Reyes dio a luz a su menor hijo EMANUEL DAVID BERRIO REYES el día 18 de febrero de 2023, presentado ante la Registraduría del Estado Civil con el certificado de nacido vivo el día 24 de febrero de 2023, con indicativo serial No. 61592483 y NUIP No. 1.101.466.726.

Que el registro civil de nacimiento presenta una inconsistencia en tipo de sangre del menor EMANUEL DAVID BERRIO REYES, como consta con la certificación de laboratorio de bacteriología (RH O Positivo) y en el registro civil de nacimiento aparece B RH Positivo.

Por lo anterior se hace necesario la modificación del registro civil de nacimiento otorgado por la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Onofre con indicativo serial No. 61592483 y NUIP No. 1.101.446.726 en cuanto al tipo de sangre.

Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento
- Certificación del tipo de sangre expedido por profesional de bacteriología.

2.- CONSIDERACIONES

Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en el artículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

La demanda deberá reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Obra en cita, con exclusión de los que se refiere al demandado o sus representantes.

Reunidos los requisitos legales, el juez la admitirá, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes y señalará fecha de audiencia para practicarlas, fue así, que esta judicatura a través de proveído adiado 09 de mayo de 2023, dispuso dictar el auto admisorio, cumpliéndose con dicha normatividad, teniendo como pruebas las documentales aportadas, fijándose fecha

para la respectiva audiencia en virtud que no había que practicar pruebas testimoniales.

-REGISTRO DE NACIMIENTO DECRETO 1260 de 1970.-

En el Registro Civil de nacimiento se inscribirá;

> *"Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional"…… Artículo 44.*
>
> *ARTÍCULO 88 "Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro delestado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales".*
>
> *ARTÍCULO 90 Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 3o. "Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos".*

En el caso sub-examine, de acuerdo a las pruebas aportadas por la demandante se tiene que esta presenta Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 61592483 y NUIP No. 1.101.446.726, inscrito el 24 de febrero de 2023 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Onofre, figurando **Grupo Sanguíneo B Factor RH Positiva.**

También obra como prueba de la demanda, certificado de laboratorio clínico de la profesional bacterióloga Rafaela Muñoz Mendoza, de fecha 03 de abril de 2023, donde se indica que el tipo de sanguíneo del menor EMANUEL DAVID BERRIO REYES es RH O POSITIVO.

En ese orden de ideas, del análisis probatorio referenciado, se tiene certeza de lo afirmado por el apoderado de la demandante en decir que existe error en cuanto al grupo sanguíneo del menor EMANUEL DAVID BERRIO REYES es **RH O POSITIVO** por lo que se debe realizar las modificaciones respectivas, ya que es menester tener claridad algo tan importante como el Registro Civil de Nacimiento de una persona.

Para concluir, de las pruebas allegadas se demuestra efectivamente que, resultan ciertas las afirmaciones de la parte demandante, al tiempo que son procedentes las peticiones hechas en el cuerpo de la demanda

Corolario, se deben conceder las peticiones hechas en la demanda, puesto que, se hace necesario para que se pueda cumplir con el presupuesto que toda persona debe tener una identidad, y esta debe ser única, veraz y clara para que no se tengan duda respecto a la persona portadora de esta y para llevar un registro organizado y exclusivo de cada ciudadano.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el Registro civil de nacimiento con Indicativo Serial No. 61592483 y NUIP No. 1.101.446.726, indicar como grupo sanguíneo del menor

EMANUEL DAVID BERRIO REYES es **RH O POSITIVO**.

SEGUNDO: LIBRESE a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SAN ONOFRE - SUCRE, para que haga la corrección respectiva.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ